



D. Julio Ramón Gómez Vivo

Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental
Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
Ciudad Administrativa 9 d' Octubre. Torre 1
C/ De la Democracia, 77
46018 Valencia

Madrid, a fecha firma electrónica

Estimado Director:

Desde la asunción de las competencias CITES en 2022 por el MITECO, en la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina (SGBTM) se han recibido diversas solicitudes de particulares para la emisión de autorizaciones de permisos/certificados CITES de actividad comercial para ejemplares de algunas especies que, además de hallarse en los anexos del Reglamento CE 338/97 de aplicación del Convenio CITES en la UE, forman parte también del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA), de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB).

En ese contexto, la anterior autoridad administrativa CITES, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR), procedía regularmente a tramitar y en su caso, a emitir los citados permisos/certificados para actividad comercial, utilizando como único criterio la comprobación por su parte de que los ejemplares procedían de la cría en cautividad; ello en base a la aplicación del artículo 8.3, d) del Reglamento CE 338/97, que deja sin efecto la prohibición de su artículo 8.1 sobre tenencia y actividades comerciales para las especies de su Anexo A, en el supuesto de que los ejemplares hayan nacido y se hayan criado en cautividad. Ello suponía que, en la práctica los particulares, disponían de una autorización de tenencia y actividad comercial para ejemplares de una serie de especies que, por otra parte, se hallaban protegidas por estar incluidas en el LESRPE y en el CEEAA.

En el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el artículo 57.1 de la LPNB prohíbe expresamente la actividad comercial con ejemplares de las especies incluidas en el LESRPE, salvo en los casos en los que esta actividad de una forma controlada por la administración pueda resultar claramente beneficiosas para su conservación de acuerdo con el apartado c) del artículo 57.1 de la LPNB¹, y que el artículo 8.1 del citado Reglamento faculta a los Estados miembros para la adopción de **medidas más restrictivas**, en concreto, para prohibir la tenencia de especímenes de estas especies, en particular para animales vivos del anexo A, el **criterio** de la SGBTM como autoridad administrativa CITES, ha sido el que solo se tramitan solicitudes de permisos/certificados de actividad comercial CITES para especies incluidas en el LESRPE, si los ejemplares se destinan a una actividad claramente beneficiosa para su conservación regulada por la comunidad autónoma, en coherencia con lo dispuesto en el citado artículo 57.1. c) de la LPNB².

¹ Como es el caso de las aves para cetrería, una actividad reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), desde el 16 de noviembre de 2010, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, por su vinculación principalmente a la conservación de la naturaleza, al patrimonio cultural y a las actividades sociales de las comunidades; que así es recogido en la normativa de caza de las comunidades autónomas reguladoras de la cetrería.

²<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/convenios-internacionales/ce-CITES-criadores.aspx>



CSV : GEN-6bf0-702b-2327-efc0-314c-582c-ebfd-d797

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA JESUS RODRIGUEZ DE SANCHO | FECHA : 14/07/2022 09:42 | NOTAS : F

Al respecto de lo anterior, la Comunidad Valenciana, por una parte, en respuesta a un solicitante de certificados CITES para especies incluidas en el LESRPE, señalaba que no era competente para emitir autorizaciones de tenencia y cría en cautividad para especies del LESRPE y del CEEA que no se hallasen de forma natural en su comunidad autónoma; por otra parte, la Junta de Andalucía, también en respuesta a un solicitante, indicaba que en virtud de los artículos 23 y 26 de su Decreto 23/2012, no se requería permiso por su parte para la cría o tenencia de especies protegidas incluidas en CITES. Finalmente, los servicios jurídicos de la Generalitat de Cataluña, en respuesta a solicitudes de particulares, coincidía con el criterio de la SGBTM en el sentido de que para todas las especies del LESRPE podía estar prohibida su tenencia, aunque se hallaran incluidas en CITES.

A la vista de todo lo anterior, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (DGBBD) del MITECO, en aras de una adecuada homogeneidad en las respuestas a solicitantes, y de la necesaria garantía jurídica en dichas respuestas, recabó la opinión de la Abogacía del Estado del MITECO sobre el criterio de la SGBTM en relación con la tenencia, cría en cautividad y actividad comercial con las especies incluidas a la vez en el LESRPE y en CITES. La Abogacía del Estado del MITECO respondió, en relación con la autoridad competente para emitir autorizaciones de tenencia y actividad comercial, lo siguiente:

- El artículo 61.1 de la citada LPNB permite que las prohibiciones del artículo 57.1 puedan quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurran una serie de circunstancias. Entre ellas se encuentran la investigación, educación, repoblación o reintroducción, o la cría en cautividad orientada a dichos fines. El citado artículo 61.1 **remite de forma clara a la Administración competente, de la Comunidad Autónoma** o del Estado, en el ámbito de sus competencias, para otorgar la autorización que permita levantar la prohibición de tenencia de especímenes de las especies consideradas. La citada autorización de la comunidad autónoma **no está condicionada** a que exista la especie en el territorio de dicha comunidad autónoma, sino a que en el área de distribución natural de esa población no se perjudique el mantenimiento en un estado de conservación favorable y no exista otra alternativa satisfactoria. En ese mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 2012 en contestación al recurso de casación presentado por la Asociación Española de Cetrería en última instancia contra el decreto regulador de la cetrería de Castilla y León, que en su párrafo quinto del fundamento octavo señala que la consideración de una especie como especialmente protegida a nivel nacional implica que queda protegida en todo el territorio nacional.

Asimismo, y para el resto de las cuestiones planteadas por la DGBBD, la Abogacía del Estado remitió al cumplimiento de la anteriormente aludida Sentencia del Tribunal Supremo de 2012, cuyas conclusiones más destacadas en relación con las cuestiones planteadas son las siguientes:

- Las competencias de las comunidades autónomas en materia de medio ambiente y caza son suficientes para que puedan desarrollar la regulación correspondiente en la materia a través de normas con el rango adecuado. En el caso concreto de las aves de presa que se destinan a la cetrería, la competencia de caza de las comunidades autónomas puede servir para regular su tenencia (Cuarto A).
- No existe distinción entre animales criados en cautividad o nacidos en el medio natural, a la hora de ejercer el control por las Administraciones sobre las actividades que, como la cría de las especies protegidas, puedan suponer un riesgo para su conservación. (Cuarto A).
- Las comunidades autónomas pueden legislar o dictar normas adicionales de protección, incluyendo a los animales en cautividad, para permitir el control de la especie en su globalidad (Cuarto B).
- Por razones de seguridad jurídica tanto las especies autóctonas, como las alóctonas que pueden suponer un riesgo para la biodiversidad, han de estar bajo control administrativo de las administraciones competentes en medio ambiente y caza (Cuarto D).

	CSV : GEN-6bf0-702b-2327-efc0-314c-582c-ebfd-d797
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
	FIRMANTE(1) : MARIA JESUS RODRIGUEZ DE SANCHO FECHA : 14/07/2022 09:42 NOTAS : F

- El que la Administración del Estado sea competente en comercio exterior es compatible con el control adicional que establezca la normativa autonómica, prevaleciendo esta sobre la general (Cuarto D).
- Los animales nacidos en cautividad pertenecientes a especies silvestres siguen perteneciendo a la fauna silvestre, aunque estén o hayan nacido en cautividad (Sexto).
- Un control efectivo y riguroso de los ejemplares de especies de origen silvestre, protegidas por los tratados internacionales, la normativa estatal o autonómica, puede requerir que simultáneamente se regule la tenencia y tráfico de los ejemplares de las mismas especies nacidos y criados en cautividad. Es decir, los ejemplares nacidos y criados en cautividad también deben ser objeto de regulaciones y medidas de control y protección medioambiental por las administraciones, aunque pueden no ser idénticas que las que se aplican a los ejemplares de origen silvestre (Sexto).
- Las disposiciones del Reglamento CITES no afectan ni condicionan el derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas, incluyendo prohibiciones del comercio, tenencia o tráfico de las especies incluidas en CITES. En ese contexto de especies CITES, las administraciones autonómicas pueden aprobar normas adicionales más restrictivas que las estatales, siempre que no afecten al comercio exterior (Séptimo).
- La tenencia y cría en cautividad de las especies incluida en los anexos del Reglamento CITES de la UE puede ser regulada por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias (Octavo).
- Para ejercer el control y seguimiento de las especies que se hallen en CITES y en el LESPE, es válido realizar dos controles y por tanto otorgar permisos: por una parte, el de la comunidad autónoma como administración competente en materia medioambiental, y por otro lado, el de la administración estatal competente en CITES, ya que jurídicamente, según expresa la sentencia, cada Administración competente puede aplicar su control específico, ya que se trata de dos cuerpos normativos diferentes (Octavo).

En conclusión, para los especímenes de las especies incluidas en el LESRPE, sea cual sea su origen o situación, ha de aplicarse la LPNB, así como las distintas normas autonómicas que la han traspuesto, y por tanto sus distintas prohibiciones se aplican con anticipación al Reglamento 338/97 CITES. Por ello, es imprescindible la existencia de una autorización por la comunidad autónoma, sustentada en el artículo 61.1 de la LPNB y debidamente argumentada, para, en su caso, la expedición posterior de cualquier tipo de permiso o certificado CITES por la SGBTM del MITECO. En este supuesto, no se permite la tenencia y cría con fines comerciales o como animal de compañía de cualquier espécimen de las especies incluidas en el LESRPE.

Recibe un cordial saludo,

	CSV : GEN-6bf0-702b-2327-efc0-314c-582c-ebfd-d797
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
	FIRMANTE(1) : MARIA JESUS RODRIGUEZ DE SANCHO FECHA : 14/07/2022 09:42 NOTAS : F